

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, relativa al expediente número **33/14-D**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y JUECES CALIFICADORES ADSCRITOS A SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, refirieron que el día 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, iban a bordo de un vehículo, el cual se descompuso en un camino de terracería por lo que permanecieron en el lugar y llegaron elementos de Policía Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, quienes los cuestionaron sobre su presencia en el lugar, que una vez que les explicaron el motivo, les realizaron una revisión sin encontrar nada ilegal, indicándoles que los requerían en el Ministerio Público y procedieron a su detención, sin existir motivo para ello fueron trasladados a separos preventivos donde no tuvieron audiencia para explicar cómo fue su detención, amén de que no se les permitió realizar llamada telefónica para informar sobre su detención.

Así también los quejosos se duelen del hecho consistente en que al día siguiente, es decir el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 09:00 horas la Jueza Calificadora en turno permitió que Agentes de Policía Ministerial los trasladaran a sus oficinas donde los estuvieron interrogando sobre robos que presuntamente habían cometido y al no aceptar tal imputación, les propinaron diversos golpes en el pecho, no les dieron alimento ni agua, ni les permitieron realizar sus necesidades fisiológicas y los regresaron a separos municipales hasta las 17:00 diecisiete horas del día ya referido, habiendo obtenido su libertad en esa misma fecha toda vez que **XXXXX** pagó multa de mil quinientos y **XXXXX** de mil doscientos cincuenta, refiriendo ambos que el Juez Calificador les dio su recibo solo por mil pesos.

Por otro lado **XXXXX** manifestó que en el área de pertenencias depositó un teléfono celular marca Alcatel con pantalla touch, color blanco con protector de plástico negro, que no le fue devuelto y el Juez Calificador le dijo que los policías ministeriales se llevaron dicho aparato.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXX y XXXXX**, fueron coincidentes en manifestar que el día 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, el vehículo propiedad del primero de los mencionados sufrió una avería, por lo que permanecieron en el camino que conduce a la comunidad de la Troje y arribaron al lugar elementos de Policía Municipal, cuestionando el motivo de su presencia en el lugar, a lo que los quejosos les explicaron que fue por la razón ya descrita, motivo por el que los revisaron sin encontrar nada ilegal, indicándoles que los requerían en el Ministerio Público por lo que procedieron a su detención y trasladados a los separos municipales donde no se les permitió realizar llamada telefónica.

Indicaron además que la Jueza Calificadora autorizó que elementos de Policía Ministerial los llevaran a sus oficinas, habiendo permanecido con dichos servidores públicos aproximadamente 7 siete horas, tiempo en que los interrogaron en relación a un robo, les tomaron fotografías, los golpearon en el pecho y no les dieron alimentos ni agua, así como tampoco les permitieron usar el sanitario.

Una vez que regresaron a separos municipales se le cobró según su dicho, una multa de **\$ 1,500.00 un mil quinientos pesos** a **XXXXX** y de **\$ 1,250.00 un mil doscientos cincuenta pesos** a **XXXXX**, empero el Juez Calificador que las cobró, les extendió a cada uno de ellos, un recibo solo por la cantidad de **\$ 1,000.00 un mil pesos.**

Por último, **XXXXX** alega que solicitó su teléfono marca touch que entregó a su ingreso a separos en el área de pertenencias y el juez calificador que le cobró la multa le informó que dicho aparato se lo habían llevado los policías ministeriales, por lo que no le fue devuelto.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria, Violación a los Derechos de Detenidos, Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Probidad, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Retención Ilegal.**

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

La detención arbitraria, se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se mencionan:

Obra lo manifestado por el quejoso **XXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: “...18 dieciocho de marzo del año en curso, cuando llegó una patrulla de policía municipal con dos elementos a bordo quienes me dijeron que iban a realizar una revisión a mi vehículo porque olía a mota, accedí a la revisión y no encontraron nada ilegal... llegó una segunda patrulla cuyos elementos a bordo hablaron con los primeros dos... uno de ellos me hablo... me dijo “sabes que, aquí ya hubo pedo”, le pregunté a qué se refería y solamente me contestó que nos estaban pidiendo del Ministerio Público... los policías se juntaron para después decirnos que le pasáramos para el frente de la última patrulla que llegó porque nos iba a revisar un oficial, así lo hicimos y sin darnos explicación alguna, inmediatamente dos policías nos esposaron...”

Así también obra lo manifestado por el quejoso **XXXXX**, quien refirió: “...llegó a donde estábamos **XXXXX** y yo, una patrulla con dos policías a bordo, quienes le dijeron a **XXXXX** que iban a realizar una revisión a su vehículo para ver si no traíamos droga o algo ilícito, **XXXXX** contestó que estaba bien y los dejó que revisaran, después se retiraron a donde dejaron estacionada la patrulla... llegó otra patrulla y los 3 tres elementos a bordo estuvieron hablando con los otros dos, sin escuchar lo que dijeron, después se acercaron todos a donde nos encontrábamos y uno de los policías le llamó a **XXXXX** llevándolo hacia la parte posterior de su camioneta... los policías nos dijeron que nos colocáramos de frente a dicha unidad porque nos iban a revisar... dos de ellos nos esposaron, por lo que tanto **XXXXX** como yo les preguntamos el motivo de la detención, uno de ellos me contestó a mi diciéndome que no preguntara...”

De igual manera, se cuenta con el informe rendido por el **Licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el cual en la parte conducente manifestó que el acto de molestia del que se duelen los quejosos fue derivado de varios reportes ciudadanos, además de que el vehículo en el que se encontraron al parecer contaba con placas sobre puestas, por lo que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizaron la detención de **XXXXX y XXXXX**, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su Capítulo II, artículo 12 fracción XVIII, y el vehículo fue trasladado a la pensión municipal.

También se cuenta con la documental consistente en el parte de novedades aportado por el **Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende**, en el que consta la novedad titulada “**SE ASEGURA VEHÍCULO**”, con el siguiente texto:

“... Siendo las 01:20 horas la RP-104 a cargo del policía José Antonio Pérez Girón y escolta Policía Rogelio Cervantes, sobre recorrido de vigilancia en la terracería a la Troje, detectaron un vehículo Chevrolet Silverado, modelo 2005, color negro con placas de circulación 2-94 TCB de Tennessee la cual se encontraba bajo un árbol y vecinos del lugar refirieron que ya tenía bastante tiempo y se les había hecho muy sospechoso, al llegar al lugar donde se encontraba el vehículo, en el interior se encontraron dos personas de sexo masculino, por lo que procedieron a entrevistarse con los mismos, refiriendo el conductor llamarse C. **XXXXX** de 29 años de edad con domicilio en **XXXXXX**, quien estaba en compañía del C. **XXXXX** de 21 años de edad con domicilio en calle **XXXXXXXX**, estos al hacerles las indicaciones de que se retiraran expresaron una actitud molesta y agresivos refiriendo que no se moverían ya que su vehículo estaba descompuesto, **por la agresión verbal se hicieron arribar a los Separos Preventivos**, asimismo se aseguró su vehículo quedando resguardado en el Corralón Municipal y se checo en el Sistema de Plataforma México en donde arrojaba que el número NIV no coincidía con las placas al parecer estaban sobrepuestas ya que también mencionaba otro tipo de vehículo, finalizando a las 02:10 horas con las novedades en mención...”

Aunado a lo anterior en el apartado de *Remisiones a disposición de Presidencia Municipal*, se estableció que los ahora inconformes, fueron detenidos el día 19 de marzo de 2014 dos mil catorce a las 01:20 horas por los policías **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo II, Artículo XII, fracción XVIII, consistente en ser reportados por transeúntes quienes indicaban que tenían bastante tiempo en el lugar de la remisión y se les hacían bastante sospechosos, mencionando que temían que les hicieran algo.

Así del folio de remisión a separos municipales con número **28295**, visible a foja 15 se desprende que los elementos **José A. Pérez Girón y Rogelio Cervantes** a cargo de la unidad RP 104, realizaron la detención de **XXXXX**.

En tanto que del folio de remisión a separos municipales con número **28296**, visible a foja 16 se desprende que el motivo de la detención de **XXXXX**, fue por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo 2 artículo 12, fracción 18 consistente en haber sido reportados por transeúntes que circulaban por el lugar, indicando que ya tenían tiempo y temían que les fueran hacer algo, además de que eran los que robaban por el lugar.

De igual manera, obra la versión de **José Antonio Pérez Girón**, elemento de la Policía Municipal quien en la parte del hecho materia de análisis aseveró: *“...el día 18 dieciocho de Marzo de 2014 dos mil catorce me encontraba asignado a la vigilancia de la zona rural a bordo de la unidad RP-104 y como escolta estaba conmigo el policía **Rogelio Cervantes**, no recuerdo la hora pero era cerca de la media noche, cuando detecté una camioneta tipo pick up estacionada sobre la terracería que conduce a la comunidad La Troje y en atención a que en esa zona se han realizado con anterioridad diversos robos con violencia, nos aproximamos al vehículo dándome cuenta que en el interior de la cabina estaban... los ahora quejosos a quienes les pregunté qué hacía en el lugar y me contestaron que se les había descompuesto el vehículo y no tenía corriente, les pregunté que si no tenían inconveniente en que realizáramos una revisión preventiva y accedieron... le pedí a mi compañero que encendiera el motor de su camioneta y sí encendió, además de que al momento en que abrieron las portezuelas se encendió la luz del interior, por lo que con esas dos evidencias consideré que me estaban mintiendo, revisé el número de NIP que es la serie que traen los vehículos, el cual proporcioné a Central de radio donde fue verificado y una vez consultada la plataforma de RENAVE, detecté que las placas que traía el vehículo estaban sobre puestas y este fue el motivo de la detención de ambos quejosos... invocando el Capítulo 2 dos, artículo 12 doce fracción 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende...”*

Por su parte el policía **Rogelio Cervantes**, afirmó: *“...el día 18 dieciocho de Marzo de 2014 dos mil catorce me encontraba asignado a la vigilancia de la zona rural a bordo de la unidad RP-104 como del policía **José Antonio Pérez Girón**...aproximadamente a las 23:30 horas vimos una camioneta parada, con dos personas en el interior... nos dijeron que tenían descompuesta su camioneta... mi compañero encendió la camioneta con las llaves y si arrancó, por lo que él se comunicó a cabina de policía dando el número de las placas para que checaran si estaban bien las mismas, cabina contestó que el número de las placas indicaba ser de un coche y no de una camioneta, José Antonio Pérez Girón les dijo a los quejosos que quedaban detenidos por una falta administrativa consistente en que sus placas indicaban ser de un vehículo...yo espose a uno de ellos sin recordar a quién y José Antonio esposó al otro, les hicimos saber sus derechos como detenidos... los trasladamos a los separos municipales...”*

Por su parte la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Jueza Calificadora del Municipio de San Miguel de Allende, afirmó que **XXXXX y XXXXX** fueron puestos a su disposición el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 01:20 horas por haber sido reportado por transeúntes, que tenían bastante tiempo en el mismo lugar y que eran las personas que robaban por el lugar, y que temían que les fueran a hacer algo, por lo que al entrevistarse con ambos les indicó el motivo de su remisión, quien los remitió, los derechos que tenían y calificó de legal la falta atribuida, con fundamento en el artículo 12 doce, fracción XVIII dieciocho del Bando de Policía y Buen Gobierno, que indica *“...cualquier acción u omisión que afecte a la ciudadanía...”*, por ende les impuso en ese momento, una multa de \$ 2,000.00 dos mil pesos a cada uno de los quejosos.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que los elementos de la Dirección Seguridad Pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, señalados como responsables, se extralimitaron en sus funciones, en virtud de que sin causa legal que justificara su conducta realizaron la detención de la parte lesa.

Ello es así, porque aun cuando se argumentaron de manera discordante varios motivos de detención, no se acreditó la existencia de éstos, ni que se hubiera incurrido en flagrancia, por lo que **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, desplegaron actos tendientes a privar de la libertad a los aquí quejosos sin que existiera motivo para ello.

De las pruebas enunciadas, se advierte que existen inconsistencias en la versión del hecho que motivó el acto de molestia, pues si tomamos en cuenta que tanto en el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, como en la boleta de remisión elaborada por los servidores públicos aquí involucrados, se estableció **que la detención obedeció a que transeúntes reportaron a los quejosos, indicando que ya**

tenían mucho tiempo en el lugar y temían les fueran a hacer algo porque eran los que robaban por el lugar. Empero, no se aportaron datos de identidad de los agraviados o de quien dio noticia del reporte, así como tampoco elementos objetivos que vislumbraran la comisión de alguna acción u omisión prohibida por alguna normatividad.

En abono a lo anterior, es de hacer notar lo asentado en el parte de novedades en el que se señaló que al ser detectados los aquí quejosos, los elementos aprehensores les solicitaron que se retiraran del lugar, a lo que los inconformes expresaron una actitud molesta y agresiva, refiriendo que no se moverían porque su vehículo estaba descompuesto, **siendo la agresión verbal que motivó la detención** y remisión a los separos preventivos.

Una tercera inconsistencia que se desprende del sumario, es en relación a que los elementos aprehensores **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, al rendir declaración ante este Órgano Garante, son contradictorios con las pruebas referidas con antelación, al resultar omisos en hacer mención de que los quejosos fueron reportados por transeúntes; sino por el contrario, ambos argumentaron que en recorrido de vigilancia observaron el vehículo en el que se encontraban los dolientes y que al verificar su dicho de que el vehículo no funcionaba porque no tenía corriente, se percataron que sí encendían las luces y el motor de éste, por lo que se consultó la plataforma RENAVE y el NIP existiendo discordancia con las características del vehículo, motivo suficientes para ejecutar la detención de ambos quejosos y ponerlos a disposición de la autoridad administrativa.

Luego entonces, se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de los aquí quejosos, toda vez que los oficiales **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, por disposición legal, solamente pueden privar de la libertad a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente, b) en caso de que exista flagrancia y c) en los casos de urgencia.

En la especie no se demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia desplegado en agravio de los dolientes por parte de la autoridad, pues no se aportaron evidencias probatorias de que se encontraran en alguno de los supuestos señalados con antelación, por tanto no se colman los extremos del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2 de la Particular del Estado, 217 doscientos diecisiete de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato, ni tampoco se actualizó lo dispuesto en el artículo 17 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Allende, Guanajuato, dispositivos los antes citados, que establecen lo relativo a las detenciones en casos de flagrancia.

En esta tesitura existen elementos de prueba suficientes para establecer que los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: *“Los servidores públicos deberán: 1. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*, esto es así porque la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica.

Por ende, al quedar acreditada la arbitraria detención de que fueron objeto **XXXXX y XXXXX**, esta situación tiene como consecuencia que también resulte indebida la sanción que les fue impuesta como pago de multa, la cual consistió en la cantidad de **\$ 1,000.00** un mil pesos, cantidad asentada en los recibos de pago con número de folio 45288 y 45289 y las boletas de libertad 2316 y 2315 y que obran a fojas 18 a la 21 del sumario.

En suma la detención de la que se duelen los quejosos **XXXXX y XXXXX**, no se encontró justificada, por lo que el proceder de los elementos **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, resultó violatorio de las prerrogativas de la parte agraviada, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos en comento, respecto al punto de queja materia de la presente.

Recomendación que además lleva implícito el efecto de que la autoridad a quien se remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes con el propósito de que se reintegre a la parte afectada la cantidad de dinero que respectivamente erogaron por concepto de la multa que les fuera impuesta.

II.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS

En cuanto al hecho materia de inconformidad consistente en la falta de audiencia de Calificación de la Detención, atribuida a la Jueza Calificadora en turno, quien originalmente les impuso una multa de \$ 2,000 dos mil pesos a cada uno por concepto de multa, asimismo se inconformaron que el hecho de que no se les

permitió realizar una llamada telefónica; así como porque la Jueza Calificadora autorizó a Agentes Ministeriales los sacaran de Separos Municipales para que los llevaran a sus instalaciones sin que existiera mandamiento legal que así los facultara, puesto que no se encontraban a disposición de la autoridad ministerial. Así como el que no se le devolviera a **XXXXX** el teléfono celular marca Alcatel que deposito en sus pertenencias cuando ingreso a separos preventivos.

A).- Por lo que hace a la carencia de audiencia de calificación de la falta administrativa:

Para corroborar el punto de queja relativo se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

Obra a foja 15 y 16 copia certificada del folio de remisión de la Dirección de Seguridad Pública número **28295 y 28296** a nombre de **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente, apreciando en el primero de los mencionados ausencia del dispositivo supuestamente infringido por el detenido; mientras que en el segundo de los documentos no se estableció en número de la unidad ni los datos del policía remitente.

Asimismo, a foja 14 catorce, se encuentra agregada copia certificada del Procedimiento Administrativo número 905/14, suscrito por la **Licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Jueza Calificador adscrita a Separos Municipales de San Miguel de Allende, en la que se encuentra asentado:

“...A consideración del oficial calificador, se procede a determinar que sí se encuentra satisfecho y con fundamento en el artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno, la falta por la cual se le remitió: Por lo que se ordena una multa de \$ 2000 pesos M.N...”

Además se cuenta con el testimonio del oficial de policía **José Antonio Pérez Girón**, quien manifestó que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, se encontraba en funciones de Jueza Calificadora por lo que fue a ella a quien hizo saber el motivo de la detención de los aquí inconformes, pues manifestó:

*“...mi compañero Rogelio y yo los entregamos al oficial **Antonio Ramos** adscrito a pertenencias...después me hizo entrega de las remisiones para fundamentarlas, así lo hice, invocando el Capítulo 2 dos, artículo 12 doce fracción 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende y estas remisiones se las entregué de manera personal a la **Licenciada Concepción** al parecer de apellidos Guerrero Espinoza Juez Calificador en turno, con la constancia de lectura de Derechos que realice a los detenidos y desconozco cuál haya sido el trámite que la Licenciada realizó, así también ignoro si se les negó a los quejosos la llamada telefónica que mencionan, de lo cual yo les hice mención podían realizar...”*

En el mismo sentido se pronunció el elemento aprehensor **Rogelio Cervantes**, al manifestar: *“...llegamos a separos me di cuenta que quien se encontraba en funciones de Juez Calificador era la **Licenciada Concepción** y durante nuestra presencia en separos municipales ella no habló con los quejosos y desconozco si lo haya hecho con posterioridad ya que no lo presencié...”*

Por su parte policía **Juan José Cortés Cervantes**, indicó: *“...el día 19 diecinueve de marzo del año que transcurre, me encontraba en mi área de trabajo cuando me percaté que elementos de seguridad pública municipales llegaron con los quejosos en calidad de detenidos, esto fue después de la una de la mañana, primero los accesoraron al área de pertenencias y una vez que ahí se hizo la remisión los canalizaron a mi área, por lo cual en la hoja de revisión que elaboré...una vez que se terminó el procedimiento en mi área les indiqué que pasaran al área donde tienen el escalímetro y el Encargado de Pertenencias de nombre Jesús Ramos Cruz, es quien formalmente los condujo a la celda que correspondió...”*

Así la autoridad señalada como responsable Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, negó los hechos al manifestar:

*“...aproximadamente a las 01:20 una veinte de la mañana del día 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, ingresaron a separos preventivos... **XXXXX**... un área antes de ingresar a separos preventivos, ahí fue cuando yo me entrevisté con el quejoso y su acompañante **XXXXX**, le indique el motivo de su remisión, le manifesté que derechos tenía, asimismo les calificué la multa por dos mil pesos, estando ellos de acuerdo, fundamentado en el bando de Policía y Buen Gobierno en el artículo 12 doce, en la fracción XVIII dieciocho en la que se indica “...cualquier acción u omisión que afecte a la ciudadanía...”, manifestando que la cantidad que les fije de multa fue en razón de la entrevista que le hice a cada uno de ellos en relación a cuál era su ocupación y cuánto ganaba y por el motivo que había ingresado, por eso determiné en calificarles la cantidad de dos mil pesos a cada uno, haciendo mención que a la hora que le hago su procedimiento de calificación le informé todo como quien lo remitió, porque lo remitieron y su calificación...”*

En tal virtud y con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, concluir que efectivamente se conculcaron los derechos humanos de **XXXXX y XXXXX**, al resultar acreditado como lo expresaron los quejosos, que no se les brindó audiencia por lo que hizo a la presunta falta cometida pues la misma no les fue calificada de conformidad con lo previsto por los artículos 4, 10, 12 fracción XVIII, 13, 14, 28, 32, 36, 39, 40, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el cual se describen las funciones del oficial calificador y el proceso para la calificación de las faltas administrativas, ya fueron transcritas en la parte del marco teórico del presente, mismas que se dan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones.

Ello es así, toda vez que en el acta número 905/13 que obra a foja 14 del sumario se advierte que se asentó de manera literal lo anotado en el folio de remisión, sin que se desprenda de dicha documental el análisis de las circunstancias que concurrieron en torno al hecho y que llevaron a calificar de legal la detención de los quejosos e imposición de sanción pecuniaria, pues de haber realizado tal análisis se habría percatado de la inexistencia de flagrancia y en consecuencia haber decretado su inmediata libertad, toda vez que como ya se dijo no existieron los elementos para la detención realizada por los elementos de policía municipal.

Por ende, la Jueza Calificadora incumplió con los preceptos antes mencionados, lo que resultó violatorio de los derechos humanos de los agraviados, pues omitió respetar el principio de contradicción, dejándolos en estado de indefensión, atendiendo a que no les fue posible exponer su versión de los hechos que motivaron la privación de su libertad, tal como lo exige la normatividad invocada; pues cabe hacer mención que el hecho de que la Jueza Calificadora hubiere hablado en algún momento con los quejosos, ello no se traduce en la acreditación de que se les concedió la audiencia para calificar de legal o no su detención, pues como ya se afirmó con anterioridad, debió respetar la garantía de contradicción, principio rector del derecho de defensa.

De esta manera, se colige que la autoridad administrativa en cita, se limitó a calificar la detención de mérito retomando de manera literal lo asentado en las boletas de remisión, e imponer sanción pecuniaria, con lo que soslayó lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, en el capítulo relativo a audiencia de calificación e imposición de sanción administrativa en relación con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, en el sumario la autoridad tampoco demostró que la multa impuesta atendiera a los requerimientos planteados para ello en el artículo 22 veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe entre otras penas, la imposición de multas excesivas.

En efecto, para que una multa encuentre concordancia con la norma constitucional por regla general, debe contener una cuantificación establecida en cantidades y/o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para su imposición – en este caso a los jueces calificadores -, determinar el monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta entre otras, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier elemento del que evidencie la levedad o gravedad de la infracción.

Por tanto, el hecho de que se encuentren previstos límites para la imposición de sanciones obliga a la autoridad señalada como responsable a sancionar dentro de esos márgenes, y al mismo tiempo a razonar su arbitrio en forma equitativa a la hora de fijar la multa en cada caso concreto; es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo), pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades de cada infractor (individualización) en cada asunto que de manera particular resuelve. Lo que en el caso no fue debidamente acreditado.

A más de lo anterior, la norma secundaria proporciona a la autoridad involucrada los elementos y/o requisitos esenciales que debe reunir el procedimiento sancionador de la falta administrativa descrito en el capítulo III tercero del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato, dicha aseveración deviene del contenido del numeral 14 catorce del cual se desprende que los Jueces calificadores al momento de imponer sanciones, además de fundarlas y motivarlas, deberán considerar lo siguiente:

“Artículo 14.- Las multas que el Oficial calificador aplique como sanciones en este bando, deberán de ser asequibles para el infractor y se fijarán tomando en cuenta: I.- Los antecedentes del infractor; II.- La gravedad y las circunstancias de la falta; III.- Las condiciones económicas del infractor; y IV.- El comportamiento tenido durante la remisión, V. -Si hubo oposición violenta a los agentes de policía preventiva; VI.- Si se pusieron en peligro personas o bienes terceros; VII.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y los vínculos del infractor con el ofendido; VIII.- La edad, condiciones culturales y económicas del infractor; y IX.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos, es decir si es reincidente.”

Por lo tanto podemos colegir de manera fundada, en primer lugar la existencia de un procedimiento previamente establecido a efecto de que la autoridad administrativa aplique sanciones en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, y en segundo lugar, que en el referido procedimiento se encuentran inmersos los requisitos que debe observar para efecto de la individualización de la sanción en cada caso concreto, las cuales deberán aplicarse tomando como base entre otras, las características tanto de la infracción cometida y peculiaridades personales del infractor, y con base en ello graduar de forma proporcional la sanción a que se haga acreedor.

Consecuentemente, las evidencias aportadas al sumario son suficientes para tener acreditado que la autoridad señalada como responsable incurrió en omisiones que se traducen en violación de derechos fundamentales de los aquí quejosos ya que las multas impuestas, carecen de sustento legal al no observar a cabalidad los requerimientos impuestos en ley para su correcta individualización, circunstancias que devinieron en violación de Derechos Humanos de **XXXXX y XXXXX**, motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto en contra de la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**.

B).- Por lo que respecta a la inconformidad consistente en que no les fue permitido realizar una llamada telefónica, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

La versión de **XXXXX**, al referir: *“...un policía hombre nos dijo que podíamos hacer una llamada y que teníamos derecho a un abogado...enseguida le dijimos al policía que sí queríamos hacer una llamada y nos dijo que en un rato y ni siquiera nos pidió el número... nunca me autorizaron a realizar una llamada...”*

En términos similares, se condujo **XXXXX** al señalar: *“...otro policía nos tomó una fotografía a quien le solicitamos nos permitiera realizar una llamada telefónica para avisar de nuestra detención, yo consideré que el Juez Calificador nos iba a brindar una audiencia y ahí determinaría sobre la llamada telefónica, sin haber sido así...”*

En relación al hecho materia de análisis, el elemento de Policía Municipal **José Antonio Pérez Girón**, manifestó desconocer lo relativo a la solicitud de llamada telefónica de los quejosos, pero que les hizo saber sus derechos, entre los que se encuentran realizar llamada telefónica, dado que refirió: *“...ignoro si se les negó a los quejosos la llamada telefónica que mencionan, de lo cual yo les hice mención podían realizar al darle lectura de sus derechos como detenidos...”*

En torno a este hecho, el elemento de nombre **Rogelio Cervantes**, indico que durante su presencia en separos municipales con motivo de la puesta a disposición de los quejosos, la Jueza Calificadora en turno no entabló comunicación con ellos, al mencionar: *“...durante nuestra presencia en separos municipales ella no habló con los quejosos y desconozco si lo haya hecho con posterioridad ya que no lo presencié...”*

Además, obra el atesto de **Gonzalo Sánchez Olivares**, quien manifestó: *“...en relación a las llamadas telefónicas quien se encarga de realizarlas es la persona asignada a Alcaldía, quien a su vez depende del Juez Calificador en turno...”*

En similares términos, se condujo el **Licenciado José Rafael Sánchez Arzola**, al explicar que los jueces calificadores son quienes están a cargo de verificar que se realicen las llamadas telefónicas a que tienen derecho los detenidos, para lo cual se apoyan en sus auxiliares, pero además que para tal efecto cuentan con un aparato telefónico fijo y móvil para hacer efectivo el derecho de las llamadas telefónicas, mencionando lo siguiente:

“...Por lo que respecta a la llamada telefónica a que hacen mención, desconozco si la Juez Calificador que los recibió les permitió realizarla... en la medida de la carga laboral, trato de estar presente cuando los detenidos son presentados en la primer área que es en pertenencias, a fin de verificar si cuentan con algún número telefónico para comunicarnos con sus familiares, cuando lo proporcionan por lo general se los paso a mi auxiliar para que llame del teléfono fijo que tenemos en caso de ser llamada local, si es a celular, en el caso de que el detenido lleve consigo en sus pertenencias algún teléfono móvil se le permite hablar de él y si no yo llamé de un aparato nextel que nos proporcionó la Presidencia Municipal para el desempeño de nuestras funciones...”

Versión ésta que se corrobora con la declaración del elemento **Ramiro Mares Ciriaco**, en cuanto que los Jueces Calificadores tienen a su cargo autorizar las llamadas telefónicas, pues señaló: *“...de autorizar las llamadas se encargan los jueces calificadores...”*

También se cuenta con el testimonio de **Agustina Ramírez Ramírez, Alcaldesa de Separos Municipales** y afirmó que se entrevistó con los quejosos quienes le hicieron saber que no se les había dado oportunidad de realizar llamada telefónica, motivo por el cual ella les facilitó un aparato telefónico, a efecto de que la realizaran, ya que dijo: *“...el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, recibí el turno... acudí a las celdas ... alrededor de las 16:00 dieciséis o 17:00 diecisiete horas... les pregunté que si habían hecho su llamada telefónica y me contestaron que no, por lo que yo les presté un teléfono móvil y realizaron su llamada...”*

En relación al hecho que se analiza, la autoridad señalada como responsable **Licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, negó los hechos toda vez que refirió que le dio lectura de sus derechos a ambos quejosos, quienes le manifestaron que no recordaban el número telefónico de su abogada, al manifestar:

“...le di lectura de sus derechos del detenido misma que fue firmada de su puño y letra de XXXXX...en cuanto a lo que refiere a su llamada al momento de darle lectura de sus derechos no me comentó nada, manifestando que no se acordaba del número de teléfono de su abogada... que me lo daría más tarde...José Corona...en cuanto a lo que refiere a su llamada al momento de darle lectura de sus derechos me dijo que si quería hacer su llamada pero que en ese momento no se acordaba del número telefónico de su abogada, y que si quería más tarde me lo daba en lo que se acordaba... en ese momento ninguno de los dos se acordaba de su número...”

De la versión sostenida por la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, se desprende contradicción, pues por lo que se refiere a **XXXXX**, asegura que al darle a conocer sus derechos como detenido no le refirió nada respecto a la llamada telefónica que deseaba realizar y posteriormente refiere que dicho quejoso le indicó que en ese momento no recordaba el número telefónico de su abogada y que se lo daría más tarde. Luego entonces es dable colegir que **XXXXX** sí le solicitó realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho.

En cuanto a **XXXXX**, la Licenciada **Guerrero Espinosa** aceptó que sí le solicitó realizar llamada telefónica, amén de que refirió que ambos quejosos le informaron que en el momento no recordaban el número telefónico de su abogada y que más tarde se lo proporcionarían, sin que exista evidencia alguna que la servidora pública hubiere desplegado alguna acción tendiente a hacer efectivo el derecho de **XXXXX y XXXXX**, respecto de la llamada telefónica, pues es de llamar la atención, que si ella tenía la certeza del deseo de los quejosos de realizar llamada telefónica, tuvo la posibilidad de facilitarles el aparato telefónico con el que se cuenta en separos municipales ya sea el fijo o el móvil.

Tampoco se desprende de autos que la Jueza Calificadora durante su turno hubiere dado alguna indicación al personal a su cargo para que se realizara la llamada telefónica solicitada por los quejosos, sino que fue hasta el cambio de turno en que **Agustina Ramírez Ramírez**, Auxiliar de Jueces Calificadores, preguntó a los dolientes si ya habían realizado llamada telefónica y al contestar que no, les facilitó el teléfono para que la realizaran, para entonces habían pasado aproximadamente 16 o 17 horas desde que la solicitaron, tomando en cuenta que en el acta número **905/14** visible a foja 14 del sumario, consta que quedaron a disposición de la Jueza Calificadora a las 01:20 horas del día 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce.

De lo expuesto se colige que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, hizo nugatorio el derecho de **XXXXX y XXXXX**, de comunicar su detención, lo que es violatorio de sus derechos humanos, toda vez que todo detenido tiene el derecho de informar sobre su situación a quien considere necesario, ya sea abogado, familiares o persona de su confianza.

C).- Respecto a la autorización por parte de la Jueza Calificadora en turno, para que sustrajeron a los quejosos de los separos preventivos agentes ministeriales.

El quejoso **XXXXX**, señaló:

“...como las 8:00 ocho de la mañana aproximadamente ya del día 19 de marzo del año en curso... en la pared que está saliendo del área de celdas... estaban dos hombres, quienes portaban armas de fuego en el costado de su cuerpo... los dos policías ministeriales nos sacaron del área de separos y nos subieron a su vehículo que era una camioneta tipo Caravan de color entre gris y café, nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría de Justicia de esta ciudad... nos llevaron a separos municipales nuevamente y al llegar pregunté la hora y me la dijeron pero no recuerdo exactamente solamente recuerdo que pasaba de las cinco de la tarde...”

En torno a este hecho, **XXXXX** indicó:

“... serían aproximadamente las 08:00 ocho horas, cuando un policía de separos nos abrió la celda... a la altura de donde está el cubículo de registro de pertenencias estaban 2 dos Agentes de Policía Ministerial quienes sin explicarnos nada, nos esposaron y nos sacaron de separos, desconociendo el motivo por el cual el Juez o la Juez Calificador autorizó nuestra salida, los ministeriales nos abordaron a un vehículo blanco tipo sedán sin logotipos... Llegamos a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia en esta ciudad...”

Obra además la declaración de **Juan José Cortés Cervantes**, asignado al área médica de separos municipales quien indicó:

“... no me percaté que hubiese pasado algo con los quejosos hasta la hora de mi salida que fue a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, por lo cual no puedo señalar nada respecto a los hechos que señalan los agraviados ocurrieron ese día a las 8:00 ocho horas, cuando refieren que unos elementos de policía ministerial acudieron por ellos...”

Así también se cuenta con el testimonio del elemento **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**, quien apuntó: *“...respecto de los hechos sucedidos en fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, yo me encontraba de turno en el área médica de separos municipales de ésta Ciudad, sin recordar la hora pero antes del mediodía, me enteré que policía ministerial sacó para entrevista a los quejosos y supongo que quien autorizó la salida de éstos fue el Juez Calificador...”*

En tanto que **Martha Aguascalientes Caporal**, asignada al área de pertenencias dijo: *“...respecto a los hechos que narran en el punto en que refieren acudieron elementos de policía ministerial, que los sacaron de la celda y los entregaron a estos y que posteriormente los regresaron a separos municipales, tampoco puedo señalar nada porque no me encontraba laborando cuando estos ocurrieron...”*

En relación a este hecho el policía **Jesús Ramos Cruz**, expuso:

*“...aproximadamente las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos... Llegaron dos elementos de policía ministerial... acompañados de la Licenciada María Concepción quien es la Juez Calificador, y ésta me refirió que los elementos de policía ministerial acudieron por los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, no supe si ellos traían alguna orden o le dieron algún oficio a la Licenciada, ya que como ella es la encargada de los detenidos no pregunté... la Licenciada Concepción me pidió que sacara de la celda a los detenidos y se los entregara a los policías, y yo no hice ninguna anotación porque este trámite es directamente con el Juez Calificador, los elementos de policía ministerial se retiraron llevándose a los dos detenidos... aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos cuando llegaron los mismos elementos de policía que fueron en la mañana... solamente dijeron que ahí estaban los detenidos, y se retiraron...”*

De igual manera se cuenta con el testimonio de **Gonzalo Sánchez Olivares**, quien sostuvo la siguiente versión:

“...el día 19 diecinueve de marzo del año que transcurre... estuve asignado como encargado de guardia en separos municipales...al recibir el turno el comandante Andrés me dijo que había dos detenidos siendo los ahora quejosos a quienes se los habían llevado al Ministerio Público, sin decirme quién... esta información la manejan los jueces calificadores porque ellos se encargan de autorizar las salidas de los detenidos... los detenidos están a disposición del Juez Calificador... eran entre las cuatro y seis de la tarde del mismo día 19 diecinueve ya referido, cuando entraron a separos los dos quejosos...”

El Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, aseguró tener conocimiento de lo siguiente:

*“El día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 09:00 nueve horas inicié turno como Juez Calificador adscrito a Separos Municipales de San Miguel de Allende y **me entregó el turno la Licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, quien me indicó que a los quejosos se los habían llevado unos Agentes de Policía Ministerial a sus oficinas... me dijo que no tardaban, no me hizo entrega de ningún documento que los ministeriales hubieran presentado para su salida...estaba próximo el cambio de turno a las 19:00 diecinueve horas, el comandante de guardia de nombre Gonzalo, me dijo que aún no llegaban los detenidos... enseguida me comuniqué a las oficinas de Policía Ministerial de esta ciudad... dije que personal de policía ministerial se habían llevado a dos detenidos y que aún no los regresaban... asimismo le referí a mi interlocutor que le pedía que en la subsecuentes ocasiones en que requirieran a un detenido que estuviera a disposición de nosotros los jueces calificadores por faltas administrativas me llevaran el oficio de solicitud de traslado ...”***

La Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Jueza Calificadora adscrita a Separos Municipales de San Miguel de Allende, en su calidad de autoridad señalada como responsable manifestó:

“...serían como a las 8:25 ocho horas con veinticinco minutos de la mañana, recibí una llamada por parte del comandante **Eleuterio Monjaras** de la Policía Ministerial, preguntando que si tenía detenido a una persona de nombre, **XXXXX**, manifestándole que sí y me comentó que enseguida iba, al llegar a separos preventivos me preguntó que cuáles eran las personas por las que me había preguntado que si aún se encontraban y le manifesté que sí, al momento en que los hago pasar al área antes de separos preventivos, se encontraba **XXXXX** y le pregunté si era su deseo ir con los Ministeriales ya que andaban investigando algunos hechos, como ya sabía de sus derechos porque ya se los había mencionado, me comentó que sí, esto independientemente de las facultades que tiene el Ministerio Público en relación a nosotros contribuir y no entorpecer los hechos de investigación, todo ello fundamentado en la Ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, en particular en el artículo 227 doscientos veintisiete de la citada Ley, además de que a mí el Policía Investigador no tiene por qué informarme de los hechos que se investigan, ya que no soy parte de los procesos de su investigación, por ello es que se autorizó la salida con los oficiales de policía ministerial, siendo esto aproximadamente a las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, asimismo menciono que le pregunté y que le comenté a **XXXXX** que ello era independiente a la falta administrativa por lo que se encontraban en separos preventivos, mencionándoles que si querían pagar su multa y de una vez salir o si regresaban a concluir con su falta administrativa, mencionándome que regresarían a pagar su falta administrativa; haciendo mención que mi salida de labor lo fue ese día 19 diecinueve de marzo del año en curso a las 9:00 nueve horas de la mañana...

Respecto a los hechos que señala como inconformidad el señor **XXXXX**... aproximadamente a las 8:25 ocho horas con veinticinco minutos se recibió una llamada por parte del Comandante **Eleuterio Monjaras**, preguntando si esta persona se encontraba detenida y que pasaría enseguida, haciendo mención, que al llegar me solicitó a la persona de nombre **XXXXX** y estando **XXXXX** y **Eleuterio** le recordé de sus derechos que tenía y le pregunté que si era su voluntad y su consentimiento ir con el Comandante **Eleuterio Monjaras** a esclarecer unos hechos que se les investigaban, por lo que me comentó que sí, porque ellos no debían nada y que no tenían miedo de nada, ya que ellos estaban limpios, haciendo mención que les comenté que si querían pagar su falta administrativa ya para irse, para que no regresaran y me comentó que no que ellos regresaban ahí a separos preventivos a cumplir con su multa o con su pago...”

Contrario a lo sostenido por la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, en el sentido de que el Jefe de la Policía Ministerial de nombre **Eleuterio Monjaras Rangel**, fue quien se presentó en separos municipales, se cuenta con el informe rendido por dicho servidor público que obra a foja 50, en el que afirma que los Agentes de Policía Ministerial de nombres **César Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, fueron quienes se trasladaron a los Separos de Seguridad Pública Municipal; lo que a su vez, se encuentra corroborado con el propio dicho de ambos Agentes, pues ante este Organismo así lo manifestaron y abonaron en el sentido de que la Jueza Calificadora en turno autorizó la salida de los quejosos de separos municipales donde se encontraban a su disposición para trasladarlos a las oficinas de Policía Ministerial, sin que para ello hubieren presentado la solicitud por escrito, dado que expusieron:

César Oswaldo Muñiz Ramírez, dijo:

“...el día 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 09:20 nueve horas con veinte minutos... se me informó que una persona de apellido **XXXXX** estaba detenido, por lo que en compañía de **Eduardo Bailón** nos dirigimos a la oficina de Jueces Calificadores... se encontraba la Licenciada de nombre **Concepción** en funciones... le informé que estábamos investigando a una persona de apellido **XXXXX**...solicitándole nos permitiera hablar con ellos, esto fue verbal pues no le presentamos ningún documento, ella contestó que sí...me preguntó que a cuál de los **XXXXX** necesitaba ya que tenía a dos detenidos con ese apellido, le pedí que me permitiera dialogar con ambos... habló con un elemento de policía municipal y le pidió que nos permitiera hablar con los dos detenidos... les explique que estábamos realizando una investigación por lo que solicitábamos su colaboración... ambos dijeron estar de acuerdo...en este dialogo no estuvo presente la Jueza Calificadora, pero como ya había dado indicaciones al policía municipal que nos permitieran a los dos detenidos, abrieron la puerta... **Eduardo** y yo los esposamos con nuestros aros y ellos abordaron... una Camioneta Tipo Ram en la que llegamos, no nos acompañó ningún elemento de policía municipal...”

Eduardo Bailón Olvera, expuso:

“...mi compañero **Oswaldo** recibió una llamada... me invitó que lo acompañara a los Separos de Seguridad Pública, lugar donde él se entrevistó con el Juez Calificador...para que nos dejaran hablar con los detenidos... posterior a que el Juez Calificador autorizó a mi compañero que viéramos a los detenidos, fuimos al área de visitas de seguridad pública es decir al área común y en la reja que esta antes de salir del área de celdas presentaron a los dos quejosos con nosotros, en ese momento mi compañero **Oswaldo** les comenta que si

podían acompañarnos a las oficinas de Policía Ministerial, porque una persona los había identificado como responsables de un robo, y estos aceptaron acompañarnos... los trasladamos a bordo de la unidad Ram plateada... a las instalaciones de Policía Ministerial...”

Del caudal probatorio obrante analizado, valorado y concatenado entre sí atendiendo además a su enlace lógico y natural, permite concluir que la Jueza Calificadora, Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, incurrió en violación a las prerrogativas fundamentales de los quejosos al inobservar la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que sin existir algún mandamiento de autoridad competente, permitió la salida del área donde se encontraban a su disposición los quejosos, lo que conlleva responsabilidad de su persona como detenidos por haber sido puestos a su disposición, por tanto le es exigible la salvaguarda de su integridad, conforme a lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios de Hacer cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/19 de fecha 17 de diciembre de 1979, en su artículo 2 que reza:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En este orden de ideas, la Jueza calificadora contravino el precepto legal invocado, al haber permitido el egreso de los aquí quejosos, siendo omisa en realizar gestiones tendientes a su protección, toda vez que no se les asignó custodia alguna a fin de garantizar su seguridad, pues se reitera, ambos quejosos se encontraban bajo su guarda y custodia por haber sido puestos a su disposición.

D).- Por lo que se refiere al hecho consistente en que XXXXX, al momento de su ingreso en calidad de detenido a los separos preventivos deposito entre sus pertenencias un teléfono celular marca Alcatel con pantalla touch color blanco con protector de plástico negro que no le fue devuelto al momento de obtener su libertad, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

El quejoso **XXXXX** manifestó: *“...entre mis pertenencias deje un teléfono celular marca Alcatel con pantalla touch, color blanco con protector de plástico negro, que no me fue devuelto y al preguntarle al Juez Calificador por él, me dijo que los ministeriales se lo habían llevado para investigarme...”*

Respecto a lo cual el policía preventivo de nombre **Rogelio Cervantes**, indico: *“...por lo que respecta a las pertenencias que ambos detenidos traían refiero que no lo recuerdo, pero de revisar las mismas se encarga el oficial del área de pertenencias...”*

En declaración rendida ante este Organismo **Martha Aguascalientes Caporal**, asignada al área de pertenencias de separos municipales, refirió:

“... en presencia del Juez o del alcaide en turno entrego pertenencias y una vez que me firman de recibido sus efectos personales... pero en este caso en concreto no lo recuerdo... la única prueba con la que contaría respecto al teléfono celular que dice el segundo de los quejosos de nombre XXXXX no le entregué en el área de pertenencias, sería su firma de recibido en el libro en el que se registran todos los objetos que quedan en resguardo con nosotros, debiendo señalar que estos objetos se anotan en presencia de los detenidos cuando ingresan en el libro que refiero y cuando salen firman de conformidad que están recibiendo sus pertenencias y en caso de que el teléfono se le haya entregado a los policías ministeriales se hace una nota en el libro donde están registradas las pertenencias y se señala a quién entregó el teléfono y la razón de ello, aunque nunca he visto que hagan llegar un oficio solicitando la pertenencias únicamente la piden de manera verbal como parte de la investigación...”

El elemento de policía municipal **Ramiro Mares Ciriaco**, manifestó desconocer lo relativo a las pertenencias de **XXXXX**, pues manifestó:

“...desconozco si les fueron entregadas todas sus pertenencias ya que de esto se encarga quien esté a cargo de esa área...”

Obra también la declaración de **Agustina Ramírez Ramírez**, quien en su calidad de Alcaide afirmó desconocer las pertenencias que recibieron los quejosos al obtener su libertad, ya que señaló:

“...desconociendo qué pertenencias recibieron, pues no estuve presente cuando esto ocurrió...”

Por su parte la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, en su calidad de autoridad señalada como responsable, por lo que ve a este punto de inconformidad manifestó que no tuvo contacto con las pertenencias de **XXXXX**, al asegurar:

“...en cuanto al hecho quinto en donde refiere sobre sus pertenencias de que dejó un teléfono celular marca Alcatel con pantalla touch color blanco, en donde refiere que el Juez Calificador indica que lo había dado a los ministeriales lo desconozco ya que en ningún momento tuve relación directa con sus pertenencias...”

De la misma manera obra la declaración del Agente de Policía Ministerial de nombre **Eduardo Bailón Olvera**, argumentando no solicitó las pertenencias de **XXXXX**, en virtud de haber manifestado:

“... Respecto al teléfono que señala uno de los quejoso le falta, quiero manifestar que yo recuerde yo no pedí revisar las pertenencias de los quejosos y por lo tanto no se si alguno de ellos traía teléfono celular...”

En similares términos declaró **César Oswaldo Muñiz Ramírez**, adscrito a Policía Ministerial al afirmar:

*“...respecto al teléfono celular que menciona **XXXXX** no le fue entregado, refiero que nosotros no tuvimos contacto alguno con sus pertenencias...”*

Lo aseverado por la autoridad señalada como responsable, así como lo que declararon los Agentes de Policía Ministerial **Eduardo Bailón Olvera y César Oswaldo Muñiz Ramírez**, se desvirtúa con la versión sostenida por el Juez Calificador **Licenciado José Rafael Sánchez Arzola** y el encargado de pertenencias **Jesús Ramos Cruz**, toda vez que el primero de los mencionados aseguró que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, le informó que los Agentes de Policía Ministerial se habían llevado los teléfonos de los quejosos, lo que se corrobora con lo señalado por el encargado de pertenencias, en el sentido de que fue la señalada como responsable quien le solicitó mostrara las pertenencias de los detenidos, ahora quejosos, indicación que acató y posteriormente los Agentes de Policía Ministerial se llevaron uno de los teléfonos.

Al respecto de manera textual el Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, aseguró: *“...verifique que se les entregaran las pertenencias...uno de los detenidos me dijo que le faltaba su teléfono, sin darme características, pero como cuando recibí el turno la Juez Calificador me dijo que los ministeriales se habían llevado los teléfonos de los quejosos para una investigación, información que también fue verbal ya que no obraba en archivos algún documento...”*

En relación a lo cual **Jesús Ramos Cruz**, afirmó: *“...llegaron dos elementos de policía ministerial... acompañados de la Licenciada María Concepción... me indicó que les mostrara las pertenencias que tenían en resguardo conmigo los detenidos antes referidos, por lo que saqué las bolsas transparentes en las que estaban las pertenencias y los ministeriales revisaron las mismas y solamente pidieron un teléfono celular blanco que al parecer era de **XXXXX**, y la Licenciada Concepción quien seguía en el lugar, me indicó que entregara el teléfono porque estaba sujeto a investigación y recuerdo que hice una anotación en el libro donde registramos pertenencias, pero no recuerdo si los ministeriales me firmaron de recibido el teléfono...”*

Versión que a su vez se corrobora con la inspección que personal de este Organismo Garante, realizó en el libro de registro de pertenencias, donde se anotó debajo de la anotación de la palabra celular, la leyenda *pendiente*.

Luego entonces, con las evidencias obrantes y analizadas en su enlace lógico y natural, se colige que la **Licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, no solamente permitió a los Agentes de Policía Ministerial, revisar las pertenencias de los quejosos, sino que además permitió que extrajeran de las mismas el celular que **XXXXX** depositó para su resguardo, el cual fue entregado sin que existiera motivo legal para ello, aunado a que no verificó que el mismo se devolviera o bien que existiera algún acuerdo de aseguramiento de diversa autoridad facultada para tal efecto, con lo que violentó los derechos humanos de **XXXXX**, por haber propiciado con su actuar afectación al Derecho a la Propiedad del bien que se depositó con motivo de su detención y puesta a disposición únicamente para su resguardo, toda vez que no se desprende de actuaciones, que dicho aparato estuviera relacionado con alguna conducta ilícita.

A más de lo anterior se evidenció que la actuación de la Jueza Calificadora en comento, se apartó de los principios que deber observar inherentes a la función que desempeña, por haberse conducido con falta de veracidad y probidad, que le son exigibles al tenor de lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno así como el Reglamento de Ética de los Servidores Públicos, ambos del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, amén de la normatividad nacional e internacional aludida en el marco legal de la presente resolución.

Razones las ya expuestas, que propician a este Organismo para emitir juicio de reproche en contra de la funcionaria pública señalada como responsable.

III.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de Falta de Probidad:

En cuanto al Ejercicio Indebido de la Función Pública hecho valer por los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, consistente en que el Juez Calificador quien resultó ser el Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, les cobró multa de \$1500 mil quinientos pesos y \$1250 mil doscientos cincuenta pesos, empero en el recibo que les extendió anotó que solo les cobro \$1,000 mil pesos, en torno a lo cual se cuenta con las siguientes evidencias:

El quejoso **XXXXX**, manifestó: *“se acercó a la celda un hombre vestido de civil al que le decían Licenciado, no sé cómo se llama pero creo que era el Juez Calificador, este hombre nos dijo que del Ministerio Público le habían avisado que eran mil ochocientos pesos de cada uno para salir, pero que él solo nos cobraría mil quinientos por cada uno, pero que el recibo lo iba a hacer por mil pesos, y nosotros aceptamos porque lo queríamos era irnos y al entregarnos nuestras pertenencias fue que pagamos la multa y el Licenciado nos dio el recibo por mil pesos...”*

XXXXX, refirió: *“...llegó a la celda quien se presentó como Juez Calificador y nos refirió que se había tardado porque estaba esperando que el Ministerio Público le dijera que ya nos podía dejar en libertad, lo cual no entendí porque no fuimos puestos a disposición del Ministerio Público, el caso es que el Juez Calificador nos dijo que íbamos a quedar en libertad pagando una multa de \$1,800 mil ochocientos pesos porque así lo había determinado el Ministerio Público, tanto **XXXXX** como yo le contestamos que no traíamos esa cantidad, a lo que mencionó que él nos la iba a dejar en \$1,250 mil doscientos cincuenta, pero que en el recibo solo le iba a poner mil pesos y que los otros doscientos cincuenta eran aparte, entendí que para él...”*

En el sumario, se cuenta con la declaración de **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**, quien manifestó no haberse percatado del monto que se les cobró a los quejosos por concepto de multa, al establecer:

“...no me encontraba presente cuando se les hizo saber el monto de su multa, y en cuanto a si escuché cuando el Juez Calificador les mencionó a los inconformes el monto de la multa, respondo que no escuché por encontrarme en un área aparte, que es el área médica...”

La servidora pública de nombre **Martha Aguascalientes Caporal**, explicó el procedimiento que se realiza cuando se cobra la multa a los detenidos y que en el caso materia de análisis, no le consta el numerario que se les cobró a los dolientes, toda vez que declaró:

“...Cuando los detenidos van a pagar multa y se va a tomar el dinero de sus pertenencias, el Juez o el Alcaide... me entregan la boleta, yo voy y saco a los detenidos de la celda y los llevo al área de pertenencias, ahí en presencia del Juez... el mismo detenido entrega el dinero al juez o al alcaide, y ellos elaboran el recibo correspondiente, pero en este caso en concreto no lo recuerdo como referí y por lo tanto no puedo señalar si entregaron en mi presencia la cantidad de dinero que se les cobró de multa...”

Así las cosas **Agustina Ramírez Ramírez**, desconocer el monto que pagaron los quejosos, dado que afirmó lo siguiente:

“... por lo que respecta a la atención que les haya dado el Juez Calificador, desconozco cuál fue, pero yo no tuve contacto con el dinero que pagaron por concepto de multa, ya que después de que le dije al Juez que los detenidos querían hablar con él, ingresó solo al área de celdas y momentos después salió con los detenidos y se dirigieron al área de pertenencias y de ahí los detenidos salieron y se retiraron, desconociendo cuánto se les cobro de multa...”

El servidor público señalado como responsable, siendo el Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, negó haberles cobrado más de la cantidad de mil pesos que se asentó en los recibos con números de enteros **45288** y **45289**, que obran en autos, visibles a fojas 18 y 19, debido a que narró:

*“... acudí al área de celdas y los quejosos me preguntaron a qué hora iban a salir, les dije que la Juez Calificador que los había recibido había fijado una sanción pecuniaria consistente en la cantidad de dos mil pesos por cada uno, pero que debido al tiempo que ya habían estado detenidos yo les fijaba solo mil pesos, siendo falso que les haya dicho que la multa la había señalado el Ministerio Público, pues no estaban a disposición de dicha autoridad, también es falso que les haya cobrado más de mil pesos, advirtiendo que existe contradicción pues **XXXXX** asevera que les cobre mil quinientos y **XXXXX** asegura que fueron mil doscientos cincuenta pero en realidad solo fueron mil pesos por cada uno...”*

Luego entonces, del análisis de las probanzas antes enunciadas se colige que no son suficientes para tener demostrado el concepto de queja que se analiza y que se hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de falta de probidad por Parte de Servidor Público señalado como responsable. Se arriba a la anterior conclusión pues las manifestaciones realizadas por los inconformes se encuentran aisladas del resto del caudal probatorio, al no encontrar evidencias diversas que lo corroboren, ya que sólo se cuenta con su dicho, mismo que no es coincidente en cuanto a la cantidad que aseguran les cobro el señalado como responsable.

Aunado a lo anterior, la negativa del acto de molestia que esgrimió la autoridad señalada como responsable, encuentra sustento probatorio con las documentales glosadas a fojas 18 a la 21 del sumario consistentes en los recibos de pago con número de folio 45288 y 45289 y las boletas de libertad 2316 y 2315 a nombres de **XXXXX** y **XXXXX**, en las que queda patente que la cantidad erogada por éstos por concepto de multa, ascendió a la suma de **\$1,000.00** (un mil pesos).

En consecuencia, con los elementos de prueba descritos y analizados previamente, no resultó posible acreditar un actuar indebido por parte del **Licenciado José Rafael Sánchez Arzola**, juez calificador adscrito a los separos preventivos municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, en perjuicio de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, razón por la cual este organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

IV.- RETENCIÓN ILEGAL:

Se entiende por retención ilegal la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.

A efecto de que este Organismo encuentre la posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

La inconformidad de **XXXXX**, se hizo consistir en lo siguiente: *como las 8:00 ocho de la mañana aproximadamente ya del día 19 de marzo del año en curso... estaban dos hombres, quienes portaban armas de fuego en el costado de su cuerpo... los dos policías ministeriales nos sacaron del área de separos y nos subieron a su vehículo... nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría de Justicia de esta ciudad... nos preguntaban que si nosotros habíamos robado a unos gringos y en todo momento negamos... nos llevaron por una escaleras... ahí un hombre nos tomó fotografías... nos llevaron a separos municipales nuevamente y al llegar pregunté la hora y me la dijeron pero no recuerdo exactamente solamente recuerdo que pasaba de las cinco de la tarde..."*

Por su parte el quejoso **XXXXX**, sostuvo: *"...calculo que serían aproximadamente las 08:00 ocho horas...estaban 2 dos Agentes de Policía Ministerial quienes sin explicarnos nada, nos esposaron y nos sacaron de separos...nos abordaron a un vehículo...llegamos a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia en esta ciudad e inmediatamente sus canalizaron a una planta alta... primero interrogaron a **XXXXX**...posteriormente se fueron hacia mí haciendo preguntas...quien dijo ser Comandante me hizo preguntas relacionadas con robos...me pasaron otra vez con **XXXXX** a otra área de la planta baja...una persona diferente a los ministeriales...tomó otra vez huellas de todos los dedos de ambas manos y fotografías de frente...llevándonos de regreso a separos, para esto yo calculo que ya serían aproximadamente las 17:00 diecisiete horas y de perfil..."*

La autoridad señalada como responsable a través del **Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Eleuterio Monjaras Rangel**, negó los hechos, al manifestar que se giró oficio de investigación a los agentes de Policía Ministerial **Cesar Oswaldo Muñiz Ramírez** y **Eduardo Bailón Olvera** y el 19 de marzo de 2014 dos mil catorce la presente anualidad, se tuvo conocimiento que en los separos de Seguridad Pública Municipal se encontraban detenidos por falta administrativa los ahora quejosos, los agentes se trasladaron a esas instalaciones indicándoles que era necesario que les fueran recabas fotografías y huellas para efecto de identificación, toda vez que la denunciante de un robo reconocía a uno de ellos como quien se había metido a su domicilio a robar, que los quejosos aceptaron acompañar a los Agentes y una vez realizado lo anterior se ingresaron nuevamente a los separos municipales.

Los Agentes de Policía Ministerial **Oswaldo Muñiz Ramírez** y **Eduardo Bailón Olvera**, que tuvieron intervención en los hechos, fueron coincidentes en aceptar que acudieron a los separos municipales de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato el 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 09:00 nueve horas, entrevistándose con ambos quejosos a quienes les solicitaron su colaboración para llevar a cabo una individualización, que consiste en recabar sus datos generales, huellas y

fotografías, puesto que estaban realizando una investigación de un robo y que existía la posibilidad de que una persona de apellido Monzón hubiera participado, a lo cual los quejosos aceptaron acudir a las instalaciones de Policía Ministerial donde solamente permanecieron un par de horas, ya que los regresaron a separos municipales aproximadamente a las 11:00 horas

Al respecto el primero de los Agentes mencionados dijo: *solicitábamos su colaboración para llevar a cabo una técnica que se llama de individualización...dijeron estar de acuerdo en colaborar con nosotros... solo estuvieron un par de horas...*

En este sentido **Eduardo Bailón Olvera**, expuso: *“...aproximadamente a las 9:00 nueve horas, mi compañero Osvaldo recibió una llamada... a los dos quejosos... mi compañero Osvaldo les comenta que si podían acompañarnos a las oficinas de Policía Ministerial... los regresamos a separos municipales... aproximadamente a las 11:00 once horas del día...”*

El dicho de los Agentes de Policía Ministerial, es coincidente en cuanto a la hora que arribaron a los separos municipales, ya que así lo confirmó la Licenciada **Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, al afirmar que aproximadamente a las 8:25 horas, recibió llamada telefónica de Policía Ministerial preguntando por los quejosos y a aproximadamente a las 8:35 ocho horas con treinta y cinco minutos autorizó la salida con personal de esa corporación.

En el mismo sentido declaró **Jesús Ramos Cruz**, encargado del área de pertenencias de separos municipales, al referir que los agentes ministeriales arribaron a separos municipales a las 08:35 horas. Versión que se encuentra en concordancia con lo vertido por el juez calificador Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, quien en lo relativo manifestó que el 19 de marzo de la corriente anualidad a las 09:00 horas recibió el turno de la Licenciada **Guerrero Espinosa**, quien le informó que los quejosos habían sido trasladado a las oficinas de Policía Ministerial.

Por otro lado, el argumento de que los aquí inconformes solamente estuvieron en las oficinas de Policía Ministerial para realizar la individualización consistente en toma de generales, fotografías y huellas por servicios periciales por aproximadamente dos horas, se encuentra desvirtuado con las documentales aportadas por Servicios Periciales de Procuraduría de Justicia del Estado consistentes en copia de consentimiento para recabar placas fotográficas y ficha decadaactilar, firmadas por **XXXXX y XXXXX**, en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce a las 13:45 horas y 14:10 horas, respectivamente, por ende a las 11:00 once horas en que los agentes argumentan canalizaron a los dolientes a separos, carece de veracidad.

Además, obra la declaración del elemento **Jesús Ramos Cruz** quien expuso: *“...serían aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos cuando llegaron los mismos elementos de policía que fueron en la mañana con los dos detenidos es decir con XXXXX y XXXXX... ..”*

También son coincidentes los elementos **Marcial Hesiquio Mejía Gómez y Gonzalo Sánchez Olivares**, al referir en primero de ellos: *“... me encontraba de turno en el área médica de separos municipales de ésta Ciudad, sin recordar la hora pero antes del mediodía, me enteré que policía ministerial sacó para entrevista a los quejosos... posteriormente y una vez que regresaron los detenidos de la entrevista con policía ministerial aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas me entrevisté con los ahora quejosos...”*

En tanto que el segundo de los oficiales refirió: *“... el día 19 diecinueve de marzo del año que transcurre sí, debido a que estuve asignado como encargado de guardia en separos municipales... el comandante Andrés me dijo que había dos detenidos siendo los ahora quejosos a quienes se los habían llevado al Ministerio Público, sin decirme quién... no recuerdo la hora exacta pero eran entre las cuatro y seis de la tarde del mismo día 19 diecinueve ya referido, cuando entraron a separos los dos quejosos...”*

Aunado a las probanzas precitadas, se cuenta con el atesto del Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, quien indicó que se aproximaba el cambio de turno que sería a las 19:00 diecinueve horas, del día 19 diecinueve de Marzo de 2014 dos mil catorce, cuando se le informó que los quejosos aún no regresaban de la Policía Ministerial, lo que ocasionó que entablara comunicación telefónica a dicha corporación para que los regresaran a separos municipales y que más tarde se percató que ya estaban los inconformes en esas instalaciones, pues así se lo informó el personal a su cargo y lo verificó por haber tenido una entrevista con ellos.

Lo precitado guarda relación con lo declarado por **Agustina Ramírez Ramírez**, auxiliar del Licenciado **Sánchez Arzola**, toda vez que afirmó: *“... el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, recibí el turno aproximadamente entre las 09:00 nueve horas y 09:20 nueve horas con veinte minutos... en la lista de los detenidos estaban los nombres de los quejosos, pero ellos físicamente no se encontraban, por lo que pregunté a uno de los policías que estaban en turno, no recuerdo a quién de ellos, cuestionando dónde estaban los ahora*

quejosos y me contestó que se los había llevado la Ministerial... alrededor de las 16:00 dieciséis o 17:00 diecisiete horas, me di cuenta que habían llegado los dos detenidos que faltaban.

En consecuencia, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultan suficientes para colegir que los Agentes de Policía Ministerial **Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, violentaron con su actuar los derechos humanos de **XXXXX y XXXXX**, al retenerlos ilegalmente, toda vez que se desprende de actuaciones, que estuvieron aproximadamente 9 nueve horas, pues los extrajeron de separos municipales aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos del 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce, para regresarlos alrededor de las 18:00 dieciocho horas del mismo día, siendo que ambos servidores públicos señalaron que por la naturaleza de la actuación, es decir la individualización de los quejosos, sólo tomaría dos horas.

Luego entonces, **XXXXX y XXXXX**, estuvieron retenidos por **Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, sin que existiera causa legal que así lo justificara, pues cabe hacer mención que sobre el particular que obra la autorización de los quejosos a fojas 181 y 182 del sumario para la toma de placas fotográficas y fichas decadactilar, de las que se desprende que éstas fueron a las 13:45 y 14:10 horas, sin que la autoridad haya justificado qué otras diligencias se realizaron con los aquí afectados en el tiempo que permanecieron en las instalaciones de Policía Ministerial y en atención a que fue por un lapso aproximado de 9 nueve horas, los aquí dolientes tuvieron la necesidad natural de tomar alimentos, empero la autoridad no se los proporcionó como así lo afirmó el Agente de Policía Ministerial **César Oswaldo Muñiz Ramírez**.

Lo que a su vez, se robustece con la declaración de **Agustina Ramírez Ramírez**, quien al percatarse de que **XXXXX y XXXXX**, no habían recibido alimentación, se les proporcionó una vez que regresaron de las instalaciones de Policía Ministerial a separos municipales.

En este orden de ideas, se concluye que los Agentes de Policía Ministerial con la retención ilegal en que incurrieron en agravio de los inconformes y la omisión de proporcionarles alimentación incurrieron vulneraron los derechos humanos de los de la queja, pues independientemente de que estuvieran en calidad de detenidos a disposición de una autoridad administrativa, ello no justifica que durante la retención ilegal, no se les proporcionaran alimentos por no estar a disposición del Ministerio Público, como así lo hicieron valer.

En tal virtud es de considerarse que los agentes de policía ministerial **Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones al extralimitarse en el ejercicio de las mismas, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

En consecuencia este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, quienes se alejaron de su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que se tradujo en una violación a las prerrogativas fundamentales de **XXXXX y XXXXX** consistente en Retención Ilegal.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

A efecto de analizar el presente punto de inconformidad es menester mencionar la denotación, misma que consiste en toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

La inconformidad planteada en este punto en relación a los golpes, amenazas, intimidación para aceptar haber participado en un robo y negativa de realizar necesidades fisiológicas, los quejosos señalaron:

XXXXX, manifestó: “...nos preguntaban que si nosotros habíamos robado a unos gringos y en todo momento negamos, pero ellos nos presionaban verbalmente para que dijéramos que sí ya que nos amenazaban que iban a matar a nuestros familiares **XXXXX** les pidió permiso para ir al baño y no lo dejaron yo al ver esto ya no pedí permiso me aguante... a mí solamente me dieron tres guantadas en el pecho, pero no me dejaron lesiones, luego nos dijeron que nos iban a ir a reconocer, no sé qué hora sería pero nos pasaron al cuartito del espejo y no dejaron parados ahí un rato... nos pusieron un pasamontañas negro y rato después nos sacaron de ahí...”

XXXXX, se inconformó al tenor de lo siguiente: “...interrogaron a **XXXXX** preguntándole que cuántos robos habíamos cometido, que no se hiciera pendejo, no vi se le pegaron... se fueron hacia mí haciendo preguntas similares, imputándome robos, yo contestaba que no sabía de lo que me hablaban y uno de ellos me dio un puñetazo en mi pecho a la vez que decía que no me hiciera pendejo... que la gente ya había dicho que yo había sido, pero nunca acepté los hechos que decían... quien dijo ser Comandante me hizo preguntas ... conteste de la misma forma que ya lo había hecho con los anteriores Agentes... los dos ministeriales... me estuvieron diciendo que “soltara la sopa o me iba a llevar la chingada, porque **XXXXX** ya les había dicho que yo andaba robando”... me dijeron que la mamá de mis hijos ya sabía que yo era un ratero...que me iban a quitar a mis hijos... ni me permitieron ir al sanitario pues tenía necesidad de hacerlo...”

El Jefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado, a través del oficio número **1631/2014**, negó los hechos pues sostuvo: “...niego que los hechos hayan ocurrido en la forma como lo refieren los quejosos, toda vez que en ningún momento se ejerció violencia física o psicológica en su contra, ni se violentaron sus derechos humanos por parte de los elementos de Policía Ministerial...”

Los Agentes Ministeriales implicados en el hecho materia de estudio, también negaron los hechos al conducirse en los siguientes términos:

César Oswaldo Muñiz Ramírez, aseveró: “...en ningún momento los quejosos nos dijeron que deseaban ir al sanitario, que querían hacer alguna llamada, como tampoco sucedió el maltrato verbal y físico que nos atribuyen como Agentes de Policía Ministerial, de igual manera es falso que los hayamos colocado frente a un espejo para que fueran reconocidos y en ningún momento los amenazamos en la forma que lo refieren, ni los entrevistamos respecto a robos...”

Eduardo Bailón Olvera, mencionó: “...tampoco les propinamos ningún tipo de maltrato, en lo que se refiere a esto los quejosos no dicen la verdad, únicamente los llevamos a las oficinas a tomarles datos y la ficha para posterior identificación... cuando los sacamos de separos los vi bien a simple vista, es decir no presentaban a mi parecer ninguna huella de violencia, y cuando los regresamos tampoco estaban lesionados o maltratados...”

Por otra parte, se cuenta con las declaraciones del personal que estuvo laborando en separos municipales, de los cuales no se desprende que hubieren tenido conocimiento de los hechos de los que se duelen los inconformes por lo que a este punto de análisis se refiere.

Jesús Ramos Cruz, declaró haber canalizado a **XXXXX** y **XXXXX** al área médica para que los volviera a revisar el paramédico que estaba de turno después de haber sido regresados a los separos por policía ministerial, aunque a simple vista no les vio lesiones, tal como lo corroboraron **Juan José Cortés Cervantes** y **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**.

Esto es así, debido a que **Juan José Cortés Cervantes** indicó que estuvo laborando al momento de la primigenia llegada de los quejosos a los separos y que al revisarlos en el área médica a la cual se encuentra asignado, no encontró en su superficie corporal ninguna lesión, tal como se puede ver en los folios de revisión que obran a fojas 36 y 38 del sumario.

En tanto **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**, quien estuvo en funciones en el área médica el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, cuando los agentes de policía ministerial llevaron a los quejosos con quienes se entrevistó, solicitándoles que se retiraran su playera así como su pantalón para revisarlos y ninguno de ellos presentó lesión visible, abonando que de esta revisión no realizó nuevo folio de revisión médica.

Obra la declaración de **Ramiro Mares Ciriaco**, en el sentido de que **XXXXX** y **XXXXX**, le mencionaron que Agentes de Policía Ministerial los habían golpeado.

Del caudal probatorio obrante, analizado en su enlace lógico y natural, se concluye que no existen evidencias suficientes para emitir juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Eduardo Bailón Olvera** y **César Oswaldo Muñiz Ramírez**, por lo que respecta a las agresiones físicas que refieren los quejosos les propinaron, amén de que **XXXXX**, quien pudo haber presenciado el maltrato físico hacia **XXXXX**, no refirió nada al respecto y éste último negó haber observado cuando los señalados como responsables lo golpearon,

además de que al res revisados por **Marcial Hesiquio Mejía Gómez**, no encontró ninguna evidencia de maltrato en la superficie corporal de los quejosos.

Por lo que se refiere a las amenazas a las que aluden los quejosos, no se cuenta con ningún medio de convicción que nos permitan llegar a la conclusión de que los servidores públicos señalados, hubiesen realizado las acciones que se les imputan consistentes en hacerles saber que se les causaría daño si no aceptaba el ilícito al que aluden.

Así tampoco se cuenta con evidencia alguna que demuestre que los quejosos estuvieron sometidos a interrogatorio en relación a los hechos que se investigan por parte del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación número 6786/2014, donde una vez que se realizó inspección por personal de este Organismo, no se encontró ningún dato al respecto, por lo que únicamente se cuenta con el señalamiento aislado de los quejosos.

En consecuencia, y ante la carencia de elementos suficientes que permitan vislumbrar al menos de forma presunta la existencia del acto reclamado por parte de los aquí inconformes, y que atribuyen a los agentes de policía ministerial que resultaron ser **César Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, esta Procuraduría de los Derechos Humanos se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **José Antonio Pérez Girón y Rogelio Cervantes**, respecto a la **Detención Arbitraria** de que fueron objeto **XXXXX y XXXXX**.

Recomendación que además lleva implícito el efecto de que la autoridad a quien se remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes con el propósito de que se reintegre a la parte afectada la cantidad de dinero que respectivamente erogaron por concepto de la multa que les fuera impuesta, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la Jueza Calificadora adscrita a los separos municipales, licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza**, por lo que hace a la **Violación a los Derechos de los Detenidos**, de que se dijeron agraviados **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación, al Procurador de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los agentes de policía ministerial adscritos al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **César Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, por lo que hace a la **Retención Ilegal** de que se dolieron **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto a los hechos atribuidos al Juez Calificador adscrito a los separos municipales, licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en su modalidad de **Falta de Probidad**,

que le fuera atribuido por **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre** respecto de la conducta atribuida a los elementos de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, **César Oswaldo Muñiz Ramírez y Eduardo Bailón Olvera**, consistente en la **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, de que se dolieron **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.